



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta N° 3133
	Franqueo a Pagar Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. *HORACIO AGUSTIN PERNASETTI*
 Ministro de Gobierno: Dr. *Carmelo Alberto Mammana*
 Ministro de Economía: Dr. *Aristóbulo Casas Nóbrega*
 Ministro de Bienestar Social: Dr. *Oscar Bernardo Sonzini*

BOLETIN OFICIAL Año L	Viernes, 8 de Octubre de 1971.	N° 81	BOLETIN JUDICIAL Año XXXVII
Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1.066.283			
Dirección del Registro y Boletín Oficial Administración: Prado 210 — T. R. N° 2867 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON		★	Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado Administración: Gral. Roca, 1° Cuadra Director: SAMUEL MOHADED
Tiraje de esta edición: 700 ejemplares de 24 páginas			

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dicto. del 22 de Agosto de 1968).

Ley N° 2412

MORATORIA IMPOSITIVA

San Fernando del Valle de Catamarca,
24 de Setiembre de 1971.

Expte. : D-5668/71.

Visto la autorización concedida por el Superior Gobierno de la Nación, mediante decreto N° 717, dictado con fecha 28 de abril de 1971, artículo 1° apartado 9.3, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1° — Los responsables de los impuestos Inmobiliario, Actividades Lucrativas, Au-

tomotores, Impuesto para el Fomento del Turismo, Sellos y Tasas Bromatológicas, podrán presentar en el plazo y forma que determine la reglamentación de esta Ley, declaraciones juradas para rectificar las ya presentadas, formular las omitidas o determinar espontáneamente las obligaciones fiscales a su cargo, no satisfechas a los términos legales.

Art. 2° — Las declaraciones juradas que se presentan conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán carácter definitivo y solo podrán ser modificadas por errores materiales que resulten de la misma declaración, sin perjuicio del derecho de verificar su exactitud por parte de la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 3° — La regularización de las obligaciones fiscales, autorizadas por esta Ley, abarca las comprendidas hasta la fecha de sanción de la presente Ley, y estarán sujetas a la alícuota del impuesto vigente en cada año que se reajuste o presente, respecto a los impuestos Inmobiliarios, Automotores

Impuesto para el Fomento del Turismo, Sellos y Tasas Bromatológicas. En cuanto al impuesto a las Actividades Lucrativas establecerse la tasa básica del ocho por mil (8%) que se aplicará en la forma legislada para cada año de presentación.

Art. 4º — Podrán también acogerse a los beneficios de esta Ley, los sujetos responsables de los impuestos mencionados en el artículo 1º, que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones, siempre que se satisfagan las condiciones que en cada caso se indican, además de los requisitos generales impuestos en esta Ley.

- a) Los que se encuentren sometidos a verificación fiscal o con reajustes practicados sin resolución judicial definitiva, siempre que se presenten denunciando la obligación fiscal omitida;
- b) Los que habiendo presentado declaración jurada, no hayan verificado el pago del impuesto en término, siempre que se acojan a los planes de pago establecidos en el artículo 9º;
- c) Los que estén sometidos a juicio de apremio, siempre que justifiquen el pago de las costas y costos del respectivo juicio.

Art. 5º — Los juicios iniciados por el Estado, por cobro de impuestos, recargos y multas, quedarán paralizados durante los términos de la prórroga solicitada o acordada sin perjuicio que este hecho pueda provocar perención de instancia. Si las condiciones de pago no se cumplen conforme a lo pactado, dará derecho a la Dirección Provincial de Rentas a disponer la prosecución del juicio.

Art. 6º — La aprobación por la Dirección Provincial de Rentas de la presentación del contribuyente, lo exime de las multas y recargos a que hubiere hecho pasible.

Art. 7º — Del importe a pagar por el contribuyente, deberá ingresar al momento de presentar las declaraciones juradas, como anticipo, no menos del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo en cuotas mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 9º. Al valor del anticipo calculado deberá adicionarse la cantidad necesaria para que las cuotas sean múltiplo de diez (10).

Art. 8º — La falta de pago de dos mensualidades o cuotas consecutivas, determinará, previa intimación hecha por la Dirección Provincial de Rentas, la caducidad de la condonación de los recargos, multas e intereses a partir del momento en que se produzca la mora.

A partir de ese momento, caducarán los plazos y el total de la deuda pendiente se considerará como plazo vencido.

Art. 9º — En las obligaciones relativas a los impuestos Inmobiliario, Actividades Lucrativas, Impuestos para el Fomento del Turismo, Automotores y Tasas Bromatológicas, para el saldo de la deuda resultante, luego de abonarse la cuota inicial, establecerse las siguientes formas de pago:

- a) Al contado
- b) Hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales iguales y consecutivas, con un interés del 2% sobre el saldo.
El importe de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 40,00 incluidos intereses.

Art. 10º — Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Impuesto de Sellos, se deberá agregar a la declaración jurada, los instrumentos a sellar. Para este impuesto, corresponde abonar el importe total de una sola vez.

Art. 11º — Si se comprobara falsedad en las declaraciones juradas en perjuicio del fisco se sancionará al responsable con una multa graduable de \$ 50,00 a \$ 1.000,00 que se aplicará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y capacidad contributiva.

Art. 12º — Los contribuyentes y demás responsables que a la fecha se encuentren gozando de facilidades, para el pago de sus obligaciones fiscales, podrán solicitar re- obligaciones fiscales, podrán solicitar re- las prescripciones de la presente Ley.

Art. 13º — A partir del vencimiento de la presente Ley queda derogada la Ley 2311|69 —presentación espontánea—.

Art. 14º — Declárase de aplicación en subsidio el Código Fiscal, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en la presente Ley.

Art. 15º — Establécese que del importe efectivamente recaudado y depositado en las respectivas cuentas bancarias, se destinará el 10% del capital ingresado en virtud de la presente Ley, para proratear entre el personal de la Dirección Provincial de Rentas, en la forma y proporción que se determine en la reglamentación de esta Ley.

Art. 16º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 17º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
Aristóbulo Casas Nóbrega
